

Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 25 de julio de 2019, comparece don Claudio Felipe Altamirano Rodríguez, abogado, con domicilio en San Diego 81, piso 8, comuna de Santiago, mandatario judicial en representación convencional del **Banco Estado de Chile**, empresa autónoma de créditos del Estado, representado legalmente por su gerente general ejecutivo don Juan Cooper Álvarez, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, comuna de Santiago; interponiendo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de doña **Karen Alejandra Moscoso Gaete**, ignora oficio, domiciliada en Nueva Uno, casa 86, Los Aromos, comuna de Graneros; solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$1.469.505.-**, más intereses y disponer se siga adelante con la ejecución hasta que a su representado se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.

Expresa que el Banco del Estado de Chile es dueño del **Pagaré N° 6763657** suscrito por la ejecutada en calidad de deudora principal, por la suma de \$11.757.727.- por concepto de capital, a contar del día 19 de junio de 2018, más un interés anual del 1%, pagadero en 82 cuotas mensuales y sucesivas, por un monto de \$210.934.- cada una, salvo la última cuota por \$210.972.-, venciendo la primera de ellas el día 30 de julio de 2018.

Se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas pactadas, la deudora está obligado a pagar desde el incumplimiento, intereses penales equivalentes al máximo convencional según las tasas que rijan durante el retardo, sin perjuicio de los demás derecho del acreedor, quedando facultado al Banco del Estado de Chile para hacer exigible la totalidad de la deuda como si



fuese de plazo vencido, en el caso de no pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación.

Afirma que la deudora ha dejado de pagar la cuota vencida con fecha 28 de marzo de 2019, y todas las posteriores, por lo que el Banco del Estado de Chile ha decidido hacer exigible la totalidad de la deuda, ascendente a \$11.041.839.-, más los intereses pactados devengados y los que se devenguen hasta el completo pago de la deuda, con costas.

Finaliza su demanda, señalando que la obligación que consta en el pagaré es indivisible, el suscriptor relevó al portador de los documentos de la obligación de protesto, y la firma se encuentra autorizada ante notario público; siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Por resolución de fecha 3 de septiembre, dictada a folio 17 del cuaderno principal, se tuvo por notificada y requerida de pago a la ejecutada.

En el segundo otrosí de presentación de fecha 31 de agosto de 2021, a folio 15, el ejecutado opone la excepción contemplada en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; solicitando acogerla, y negar lugar a la ejecución de autos, en todas sus partes, con costas.

En el primer otrosí de presentación de folio 18, la parte ejecutante evacúa el traslado; solicitando rechazar la excepción, con costas.

Por resolución dictada con fecha 13 de septiembre de 2021, a folio 19, se tiene por evacuado el traslado de la parte ejecutante, se declara admisible la excepción opuesta, y se recibe la causa a prueba.

A folio 27, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el título fundante de la presente acción ejecutiva consiste en el pagaré individualizado en la parte expositiva de esta Sentencia; incorporado materialmente a la carpeta electrónica con fecha



31 de julio de 2019, y custodiado bajo el N° 4577-2019 en la Secretaría de este Tribunal.

Segundo: Que, en cuanto a la excepción incoada, esta es, "**La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva**"; la ejecutada la sustenta en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, respecto del plazo de un año para las acciones cambiarias que emanan de las letras de cambio y pagarés prescriban.

Expresa que, desde los hechos, a partir de la fecha de la mora y la notificación de la demanda ha transcurrido un plazo superior a un año, por lo que la acción ejecutiva de autos se encontraría prescrita.

Señala que el artículo 105 de la norma legal en comento, dispone que el pagaré pueda ser extendido a un día fijo y determinado, permitiendo excepcionalmente que éste pueda estar pactado con vencimientos sucesivos y que, en tal hipótesis, el no pago de una de las cuotas haga exigible el total del monto insoluto; lo cual relaciona invocando los artículos 1494 y 2514 del Código Civil.

Afirma que, en mérito del propio libelo pretensor de la ejecutante, el pagaré se hizo exigible el 28 de marzo de 2019, vencimiento correspondiente al pago del monto capital como de los intereses, produciéndose en dicha fecha el vencimiento del pagaré, y principiando, entonces, el plazo de un año para que la ejecutante efectuara requerimiento judicial a fin de interrumpir el mismo.

Expresa que la existencia de una cláusula de aceleración no obsta la prescripción de la acción ejecutiva, en el sentido de facultar al acreedor de hacer uso de la misma a efectos de evitar que opere la prescripción y eludir lo expuesto en el artículo 98 de la ley 18.092, ya que estima que se estaría renunciando anticipadamente a la prescripción, circunstancia que el inciso primero del artículo 2494 del Código Civil prohíbe; por lo que, habiéndose hecho exigible la obligación con fecha 28 de marzo de 2019, y notificándose la demanda y siendo



requerido de pago al día de presentar su escrito, ya ha transcurrido más de un año, en virtud de lo señalado en el artículo citado precedentemente, y conforme lo previsto en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, debiendo concluir necesariamente que la acción ejecutiva de autos se encuentra prescrita.

En subsidio expresa que, entre la aceleración del crédito y el vencimiento del pagaré, se produjo con la presentación de la demanda en tribunales, esta es, el 25 de julio de 2019, el plazo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Tercero: Que, la parte ejecutante evacúa el traslado, señalando que debido al estado de catástrofe se dictó la Ley N° 21.226, la que fue publicada el 02 de abril del año 2020 y establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile; y que en su artículo señala que: "Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que ésta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último".

Advierte que la prescripción de la presente acción se encuentra interrumpida desde la entrada en vigencia del actual Estado de Excepción Constitucional, esto es, desde el día 18 de marzo del presente año; por lo que no ve razón para distinguir entre demandas anteriores al



Estado de Excepción Constitucional no notificadas, a las demandas presentadas durante el Estado de Excepción, ya que, "Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición" y es claro que el fin de esta Ley es dar seguridad jurídica a quienes demandan ejerciendo su derecho de acción, por lo que, tanto los actores que interpusieron su demanda antes del Estado de Excepción, como los que la interpusieron durante, pueden ver afectados sus derechos durante este Estado, debido a las dificultades que pueden existir para tramitar de forma normal las causas y lo que esta Ley pretende es justamente resguardar sus derechos.

Añade que la ley no hace distinción alguna entre las acciones presentadas antes o durante el Estado de Emergencia y "donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir"; por lo tanto, no estarían prescritas las cuotas que vencieron desde el 28 de marzo del 2019 en adelante; todo lo cual ha sido confirmado por la interpretación que han efectuado nuestros tribunales superiores de justicia, y que cita al efecto.

Cuarto: Que, para dilucidar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, cabe tener presente que se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los presupuestos fácticos que deben concurrir copulativamente para declarar la prescripción extintiva de la acción son:

- a.- La prescriptibilidad de la acción o derecho;
- b.- El transcurso del plazo fijado por la ley; y
- c.- La inactividad del titular durante dicho término.

Quinto: Que, asimismo, resulta substancial señalar ciertos hechos del procedimiento, en orden a lograr establecer la concurrencia de los requisitos indicados en la consideración precedente; esto es, la presentación de la demanda ejecutiva de fecha 25 de julio de 2019, y su notificación y requerimiento de pago expreso de la parte ejecutada, con fecha 3 de septiembre de 2021, esto es, durante la vigencia del estado



de excepción constitucional decretado con fecha 18 de marzo de 2020, decretado por Decreto Supremo N° 104 de 2020.

Sexto: Que, y previo análisis de la concurrencia de los requisitos indicados precedentemente, se debe hacer presente que el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 21.226 señala que: *"Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último"*.

Séptimo: Que, el cuerpo legal recién referido estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos, audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la emergencia sanitaria que enfrenta nuestro país. De su tenor, se desprende que la intención del legislador fue morigerar las dificultades que se podían presentar en relación con el ejercicio de los derechos en los procedimientos judiciales, tal como se reconoce en las diversas disposiciones que componen la ley en análisis.

Octavo: Que, siguiendo ese razonamiento, es que se debe determinar el sentido y alcance del inciso tercero del artículo 8 de la Ley N° 21.226, norma que no establece diferencia alguna entre los plazos que ya hubieran comenzado a correr con aquellos que sí, debiendo entenderse entonces que si el transcurso del plazo de prescripción de la acción estaba pendiente al momento en que se declaró el estado de



excepción, cualquiera sea su extensión temporal, éste resulta ampliado por el sólo ministerio de la ley hasta completar cincuenta días hábiles desde el día en que cese el estado de emergencia.

Noveno: Que, una reflexión contraria a la que se sostiene en el motivo precedente, en la que se estime que la interrupción de la prescripción sólo ampara a las acciones presentadas una vez vigente la tantas veces nombrada Ley N° 21.226, podría llevar a situaciones paradójicas y eventualmente injustas respecto al adecuado ejercicio de los derechos procesales de aquel demandante o ejecutante que presentó su acción un día antes del estado de excepción constitucional, ya que está claro que aquél enfrentará, durante la tramitación del proceso, las mismas dificultades de acceso a la justicia de quienes demandaron después, y por lo tanto también merece ser resguardado por la hipótesis que establece la ley en análisis. Aquí, por obvio que parezca, se está ante una hipótesis de interrupción de la prescripción por mandato legal y no por un hecho o acto que deba ser alegado por las partes.

Noveno: Que, dicho razonamiento ha sido consumado por la Excelentísima Corte Suprema en fallo sobre recurso de queja N° 122.126-2020, de fecha 1 de marzo de 2021, en cuyo motivo Décimo establece *"Que cabe señalar que del tenor literal del inciso tercero del artículo 8 de la Ley N° 21.226, en relación con la prórroga que dispone, se desprende que no establece diferencia alguna entre los plazos que ya hubieran comenzado a correr con aquellos que sí, como lo resolvieron los recurridos, y no lo hizo por cuanto no se puede limitar el derecho de las partes a ejercer las prerrogativas que establece la ley, porque lo que se busca es permitir que puedan obtener el pronunciamiento que, en su oportunidad, sometieron a la decisión de los tribunales.*

Se debe entender, entonces, que si el plazo de prescripción o de caducidad estaba pendiente al momento en que se declaró el estado de excepción, cualquiera sea su extensión temporal, resulta ampliado por el



solo ministerio de la ley hasta completar cincuenta días hábiles desde el día en que cese el estado de excepción, y como se trata de una prórroga, se supone que el plazo se habrá vencido antes de completar ese término”.

Décimo: Que, en cuanto al pagaré sub-lite, importa mencionar que la ley otorga al acreedor un plazo para ejercer su derecho a cobro, en este caso el artículo 98 de la Ley 18.092, establece un plazo de un año y se cuenta desde el día de vencimiento del documento, hecho que acontece al incurrir en mora el deudor en el pago de una de las cuotas, en el caso que nos convoca 28 de marzo de 2019, lo que a su vez motivó al demandante para exigir el cumplimiento anticipado de la totalidad de la deuda y a demandar ejecutivamente, por tanto, ha de considerarse la fecha de interposición de la demanda – 25 de julio de 2019- como de vencimiento de la obligación, incluso de las cuotas no vencidas y a partir de la cual, en cada uno de los casos recién descritos, comienza a transcurrir el plazo de prescripción. Sin embargo, tal como se concluyó en los motivos que anteceden, ese plazo está interrumpido en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la Ley 21.226, por lo que en la especie no ha transcurrido el plazo de un año que regula el artículo 98 de la Ley 18.092, lo que lleva al rechazo de la excepción interpuesta, tal como se dirá.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 170, 434 N° 17, 442, 466, 468, 469, 471 del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; artículo 98, 100, 105 y 107 de la Ley N° 18.092, **SE**

RESUELVE:

I.- Que **se rechaza** la excepción contemplada en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada doña Karen Alejandra Moscoso Gaete en el segundo otrosí de presentación de fecha 31 de agosto de 2021, a folio 15 del cuaderno



principal; debiendo seguirse adelante con la ejecución hasta que el ejecutante obtenga el entero y cumplido pago de lo adeudado

II.- Que, se condena en costas al ejecutado, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.-

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, y archívese en su oportunidad.

C-5819-2019.

Dictada por don **Cristián Fernández González**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

